

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En autos Rit C-2699-2018, Ruc 18-2-0094335-0 del Primer Juzgado de Familia de San Miguel, en autos sobre alimentos menores y mayores caratulados “Fabiola Santander Rojas y otra con Luis Segundo Gálvez Gutiérrez”, por sentencia de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda de alimentos menores interpuesta por doña Fabiola de los Ángeles Santander Rojas, en representación de su hijo Diego Antonio Gálvez Santander, de 14 años de edad, y la de doña Daniela Isidora Gálvez Santander, ambas deducidas en contra de don Luis Segundo Gálvez Gutiérrez, su abuelo por línea paterna, y se lo condenó a pagar en favor de cada uno de sus nietos, una pensión alimenticia complementaria ascendente a un 35% de un ingreso mínimo remuneracional mensual, equivalente a esa fecha a la suma de \$100.800 mensuales, estableciéndose como forma de pago, el depósito bancario directo o transferencia electrónica en las respectivas cuentas de ahorro a la vista del Banco Estado, que las demandantes abrirán con ese exclusivo objeto, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente a la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Se alzó la parte demandada y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, la revocó, declarando que se rechazan las demandas interpuestas.

En contra de dicho pronunciamiento, la abogada Roser Claro Navarro Bello, en representación de ambas demandantes dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando la invalidación del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo que confirme la de primer grado.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia la infracción del artículo 321 N° 2, en relación con el inciso 1° del artículo 232, del Código Civil y el artículo 3 de la ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.



Señala que la primera de las normas citadas determina quienes son titulares del derecho de alimentos, entre los cuales se encuentran los descendientes, lo que necesariamente implica la obligación eventual de los abuelos a proporcionar alimentos a sus nietos, en los casos que establece la segunda norma, esto es, en caso de falta o insuficiencia de ambos padres, por una y otra línea conjuntamente.

Indica que se equivoca la sentencia impugnada al afirmar, en el considerando primero, que “el fundamento de la demanda de alimentos dice relación con que la pensión regulada a favor de los alimentarios de un 73% de un ingreso mínimo mensual remuneracional ha sido pagada imperfectamente por el padre alimentante y no la insuficiencia de dichos alimentos, como concluye el juez de la causa, cambiando la causa de pedir”. Por el contrario, explica, la demanda se fundamenta, precisamente, en la circunstancia de que la pensión que paga el padre de los alimentarios resulta insuficiente, razón por la cual se incluyó una lista de los costos mensuales de manutención de éstos, se consignaron los hechos y circunstancias que dicen relación con la capacidad económica de la madre, todo lo cual fue acreditado. Agrega que la demanda se fundamentó en los artículos 321 y siguientes, 329 y 232 del Código Civil y 3° de la ley 14.908, relativos a la insuficiencia de la pensión y que dicha insuficiencia es evidente cuando se consigna el monto de la pensión que paga el padre, que alcanza a aproximadamente \$2.000 diarios por cada hijo.

Señala, además, que la insuficiencia de la pensión pagada por el padre fue incluida como punto de prueba en audiencia preparatoria de 12 de octubre de 2018, lo que no impugnó la demandada, y que, precisamente, por esa razón, gran parte de la prueba ofrecida y rendida estuvo dirigida a acreditarla, especialmente aquella destinada a probar los costos mensuales de los alimentarios, en la que destaca el informe pericial de fecha 26 de julio de 2016, contenido en los autos C-2201-2017 del mismo tribunal, en que se determina el costo mensual de manutención de los alimentarios.

En mérito de lo antes dicho, estima que debe concluirse que la sentencia ha incurrido en los errores de derecho denunciados y que de



haberse dado una correcta aplicación a las normas que han sido infringidas, habría debido necesariamente confirmar la de primera grado en todas sus partes.

Segundo: Que, son hechos establecidos por la judicatura del fondo, los siguientes:

- El demandado, Luis Segundo Gálvez Gutiérrez, tiene la calidad de padre del progenitor del adolescente Diego Antonio, y de la demandante Daniella Isidora, ambos de apellido Gálvez Santander, es decir, son nietos por línea paterna del demandado y, por ende, poseen la calidad de alimentarios a su respecto;
- En causa Rit C-371-2016, seguida ante el Primer Juzgado de Familia de San Miguel, se dictó sentencia que fijó una pensión de alimentos a pagar por parte del hijo del demandado, en favor de sus dos hijos –demandantes en estos autos–, ascendente a un 140% de un ingreso mínimo mensual remuneracional, lo que a la fecha, asciende a \$403.200;
- En causa Rit C-2201-2017, seguida ante el mismo tribunal, por rebaja de alimentos, la controversia terminó por conciliación en que las partes acordaron rebajar la pensión existente hasta ese entonces, a un 73% de un ingreso mínimo mensual remuneracional, lo que, a la fecha, asciende a \$210.240;
- Al haberse solicitado liquidación de la deuda de alimentos del padre de los demandantes, una vez iniciado el presente juicio, no se acreditó fehacientemente que, al momento de interponerse la acción, existe un incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia por parte del obligado principal, el padre de los demandantes, lo que constituye uno de los argumentos para impetrar la acción deducida.

Sobre la base de estos antecedentes y estimando la Corte que el único fundamento de la demanda de alimentos decía relación con que la pensión regulada en favor de los alimentarios de un 73% de un ingreso mínimo remuneracional mensual había sido pagada imperfectamente –agregando que consta en autos el pago íntegro de los mismos– y no la insuficiencia de dichos alimentos, como concluyó la sentencia en alzada, la revocó,



eliminando todas las consideraciones en virtud de las cuales había arribado a la conclusión de que “la pensión de alimentos aportada por el padre de los alimentarios resulta del todo insuficiente para cubrirlas, alcanzando sólo a la cuarta parte de las mismas, por lo que se acredita y verifica el presupuesto relativo a la insuficiencia de alimentos por parte del progenitor obligado a ello, siendo procedente que dicha obligación sea traspasada al abuelo por línea paterna (...) de acuerdo a su capacidad económica ...”, advirtiendo que se condenará a la parte demandada al pago de una “pensión de alimentos de carácter complementario a la que se encuentra obligado el padre” (motivo vigésimo noveno, eliminado).

Tercero: Que previo a desentrañar si se ha cometido el error que denuncia la recurrente, conviene referir, brevemente, el marco jurídico en que se desenvuelve la controversia.

Si bien el Código Civil no contempla una definición del derecho de alimentos, sobre la base del artículo 323, que delimita su contenido, y relacionándolo con los artículos 329 y 330 del mismo cuerpo legal, puede señalarse, siguiendo a la doctrina, que “es el que la ley otorga a una persona para demandar a otra, que cuenta con los medios para proporcionarlos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, la habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media y aprendizaje de alguna profesión u oficio” (Derecho de Familia, Ramos Pazos, René, Tomo II, Edit. Jurídica, año 2003, pág.505). Se trata de una obligación legal, establecida en el Título XVIII del Libro I del Código Civil, denominado “De los Alimentos que se Deben por Ley a ciertas Personas” cuya finalidad es la de satisfacer las necesidades básicas o fundamentales de una persona, por lo que se ha entendido que es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los derechos de la personalidad, el derecho a la vida, en razón de lo cual se permite incluso decretar apremios para su cumplimiento, aspecto que, entre otros, pone de manifiesto que estamos en presencia de una institución de orden público que se diferencia de las obligaciones civiles ordinarias.



Cuarto: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 232 del Código Civil, cuya infracción denuncia la recurrente,

“La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.

En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea”.

Lo anterior significa que la responsabilidad de los abuelos es subsidiaria, pues la obligación corresponde, en primer término, a los padres.

A la luz de lo dispuesto en la norma citada, y en relación al aspecto que aquí interesa dilucidar, es menester precisar que las hipótesis en virtud de las cuales los abuelos contraen esta obligación subsidiaria son dos: (i) cuando falta el padre o madre respectivo, entendiéndose por tal la ausencia del mismo, sea por muerte, invalidez, desconocimiento de su paradero u otra causa análoga, como podría ser si se encuentra privado (a) de libertad, y (ii), en caso de insuficiencia, expresión que se ha interpretado en un sentido amplio, que comprende tanto el incumplimiento de la obligación de pago ya decretada, como la “insuficiencia” propiamente tal, es decir, cuando la obligación impuesta al alimentante no alcanza a cubrir las necesidades de los alimentarios, o “la fijada no alcanza a comprender todos los desembolsos en que se debe incurrir para satisfacerlas” (C.S., rol 76.375-2016). En la misma línea, el artículo 3º inciso final de la ley 14.908, también denunciado por el recurso, dispone que “Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil”, que si bien, tradicionalmente, ha sido asumida como una simple reiteración del citado artículo 232, hay voces que sostienen que es la norma general y que aquella contenida en la Ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contempla una situación particular, lo que tendría importancia para aspectos que en estos



autos no interesa analizar, como es la posibilidad de demandar directamente a los abuelos (Memoria de Grado U. de Chile, Javier Alberto Lea-Plaza Micheli, 2019, pág. 23).

Quinto: Que, según indica la sentencia en la parte expositiva (motivo tercero), al describir los fundamentos de la demanda, “Ambas demandantes refieren que el referido progenitor desde la separación se habría negado a colaborar económicamente con la manutención de los hijos, por lo que habría sido condenado a una pensión de alimentos en favor de dichos hijos, esto es, el hijo adolescente de una de las demandantes y la otra actora, ascendiente a un 117% de un ingreso mínimo mensual remuneracional, en la causa Rit C-371-2016 seguida ante este Primer Juzgado de Familia de San Miguel. Manifiesta que dicho alimentante no habría pagado dicha pensión hasta alcanzarse avenimiento con fecha 13 de noviembre de 2017. Manifiesta que posteriormente el alimentante en comento habría deducido acción de rebaja de alimentos en la causa Rit C-2201-2017 alcanzándose una conciliación en la que se reguló un régimen alimenticio en favor de ambos alimentarios ascendiente a un 73% de un ingreso mínimo mensual remuneracional, el que no ha cumplido a cabalidad. Señala, por otro lado, que los mencionados alimentarios tendrían gastos de manutención de alrededor de \$800.000 mensuales, y que la madre de ellos, a la vez una de las demandantes de autos, se encontraría cesante, realizando trabajos ocasionales, producto del alejamiento del mundo laboral, provocado por afecciones siquiátricas, producto del violento quiebre sentimental con el padre de dichos alimentarios, y que subsistirían sólo gracias al aporte de la pareja de aquélla. De tal forma, en atención a que el alimentante mencionado ha afirmado carecer de medios económicos para cubrir las necesidades de sus hijos solicitan dicha obligación alimenticia sea asumida por el abuelo paterno y demandado de autos, quien contaría con medios económicos suficientes para ello (...)”.

A la luz del relato efectuado en la demanda –que recoge la sentencia– puede concluirse que se funda en dos circunstancias independientes, por una parte, en el incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia por el



padre de los alimentarios, para lo cual hace un repaso de lo que ha sido su comportamiento desde la separación, dando cuenta que luego de imponérsele judicialmente el pago de una pensión determinada en favor de sus hijos, que no cumplió, pidió la rebaja, llegando a un avenimiento por casi la mitad del monto fijado en la causa de alimentos el año anterior, agrega que tampoco satisfizo a cabalidad esta nueva pensión. A continuación, se refiere a las necesidades de los alimentarios –las tasa en un valor específico– indica que la madre se encuentra cesante y accede sólo a trabajos esporádicos y que, *en atención a que el alimentante mencionado ha afirmado carecer de medios económicos para cubrir las necesidades de sus hijos* solicitan que dicha obligación alimenticia sea asumida por el abuelo paterno. En esta segunda parte, la demanda alude, en forma clara y específica, a la insuficiencia de medios del padre para satisfacer las necesidades de sus hijos, la que funda, precisamente, en la rebaja de la pensión solicitada y obtenida por el alimentante, no obstante el monto al que ascienden las necesidades de ellos.

Una lectura detenida podría llevar a la conclusión, incluso, de que la verdadera y única causal invocada es la *insuficiencia de medios del alimentante* y que el relato que la demanda hace, previamente, en relación al incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias es sólo para ilustrar que el alimentante primero eludió el pago y luego de condenado a pagar una pensión determinada solicitó la rebaja, sosteniendo carecer de los medios para responder de la obligación que se le ha impuesto.

Como quiera que sea, lo cierto es que la demanda contiene una manifestación de voluntad clara y precisa acerca de la insuficiencia de medios del obligado principal, como fundamento de la acción, lo que se ajusta a la conceptualización que más arriba se ha dado en torno al tema, a saber, que la “insuficiencia” propiamente tal se verifica cuando la obligación impuesta al alimentante no alcanza a cubrir las necesidades de los alimentarios, o “la fijada no alcanza a comprender todos los desembolsos en que se debe incurrir para satisfacerlas” (C.S., Rol N° 76.375-2016).



Sexto: Que dicho entendimiento es el que permite justificar, por lo demás, que entre los hechos a probar se hubiera incorporado en su número 3º, “Efectividad que la pensión actualmente vigente resulte insuficiente para satisfacer las necesidades de los alimentarios”, sin que conste que la parte demandada haya impugnado tal decisión.

Séptimo: Que, sobre la base de lo reflexionado, se debe concluir que la sentencia impugnada cometió un error de derecho al decidir que la pretensión de las demandantes no se encontraba regida por el artículo 232 del Código Civil, lo que tuvo influencia sustancial en su parte dispositiva, puesto que se tradujo en la revocación de la sentencia en alzada que había resuelto lo contrario.

En tal circunstancia no resulta necesario referirse a las otras infracciones de ley denunciadas.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, la que se invalida y se dicta acto seguido y sin nueva vista, la de reemplazo que corresponde.

Redactó la ministra Andrea Muñoz S.

Regístrese.

Nº13.905-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinte.





En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

